



Asamblea General

Distr. general
27 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria	3
A. Normas generales	3
Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía . . .	3
Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse.	4
Artículo 8. Bienes que podrán gravarse	5
Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas	5
Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados	5
Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado	6
Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias.	7
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	8
Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar	8
Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporeales gravados, o de títulos negociables gravados	9
Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	10
Artículo 16. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	10
Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	11
Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros	11
A. Normas generales	11



Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros	11
Artículo 19. Producto	11
Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado	12
Artículo 21. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	12
Artículo 22. Cese de la oponibilidad a terceros	12
Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	12
Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo	13
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	13
Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	13
Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	13
Artículo 27. Valores no intermediados inmaterializados	14

Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales

1. Este capítulo, y otros más, contienen una sección A con normas generales y una sección B con normas sobre determinados tipos de bienes. Se adoptó este criterio para evitar incluir en las normas generales demasiada información detallada sobre algunos bienes en particular. Las normas generales se aplican a todos los bienes, pero, respecto de determinados tipos de bienes, se aplican a reserva de lo dispuesto en las normas específicas. Los Estados promulgantes tal vez deseen considerar si se remitirán, en las normas generales de cada capítulo de la ley que aprueben, a las normas sobre determinados tipos de bienes que figuren en ese capítulo, o si incluirán una disposición que establezca expresamente que las normas generales de cada capítulo quedarán supeditadas a lo que se establezca en las normas sobre determinados tipos de bienes de ese capítulo (véase la nota 4 de pie de página de la Ley Modelo). Las normas de cada capítulo también se dividen en generales y específicas sobre determinados tipos de bienes a fin de que sea más fácil para los Estados promulgantes excluir de su ley las normas específicas que tal vez no necesiten. Si un Estado promulgante llega a la conclusión de que no necesita todas las normas específicas, podrá decidir no incluir en su ley alguna de ellas. Sin embargo, no se deberían omitir todas las normas específicas sobre determinados tipos de bienes. Por ejemplo, algunas de ellas tratan de bienes comerciales fundamentales, como los créditos por cobrar, y ningún Estado promulgante debería omitirlas al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno.

Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía

2. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 13 a 15 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 12 a 37). Su finalidad es reglamentar la constitución de una garantía mobiliaria, así como la forma y el contenido mínimo que debe tener un acuerdo de garantía, para que las partes puedan obtener una garantía mobiliaria de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1, apartado c)). Una garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo cuyo contenido no está sometido a más requisitos que los enumerados en los párrafos 3 y 4, y para cuya celebración no es necesario emplear términos técnicos.

3. De conformidad con el párrafo 1, un acuerdo es suficiente para constituir una garantía mobiliaria si el otorgante tiene derechos sobre el bien que se ha de gravar o facultades para gravarlo. El otorgante tiene derecho a gravar cualquier bien del que sea propietario. Cuando el otorgante está en posesión del bien en virtud de un acuerdo celebrado con el propietario, como en el caso de un contrato de arrendamiento, el otorgante tiene derecho a constituir una garantía mobiliaria sobre los derechos que le confiere ese contrato. Además, el acreedor de un crédito por cobrar tiene la facultad (más que el derecho) de constituir una garantía mobiliaria sobre ese crédito, aunque ya lo haya cedido. Esa facultad va implícita en el hecho de que las disposiciones de la Ley Modelo relativas a la oponibilidad a terceros y la prelación se aplican a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes. Si el cesionario puro y simple de un crédito por cobrar no logra que su derecho adquiera eficacia frente a terceros antes de que lo haga un acreedor garantizado concurrente posterior, entonces el cesionario no tendrá prelación sobre este último. Si el cesionario hace oponible a terceros su derecho antes de que lo haga un acreedor garantizado concurrente posterior, técnicamente el cedente seguirá teniendo la facultad de gravar (o ceder) el crédito por cobrar a favor del acreedor garantizado posterior, pero en la práctica el crédito por cobrar ya no tendrá un valor del que pueda beneficiarse este último. Asimismo, cabe señalar que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, el acreedor de un crédito por cobrar al que se aplique ese artículo tiene un

derecho sobre el crédito por cobrar o la facultad de gravarlo aunque se haya pactado la intransmisibilidad con el deudor de dicho crédito.

4. En el párrafo 2 se aclara que en todo acuerdo de garantía se podrá estipular la constitución de una garantía mobiliaria sobre bienes futuros (es decir, sobre bienes producidos o adquiridos por el otorgante tras la celebración del acuerdo de garantía; véase la definición que figura en el art. 2, apartado h)). Sin embargo, la garantía mobiliaria sobre bienes futuros queda constituida solo en el momento en que el otorgante adquiere derechos sobre esos bienes o la facultad de gravarlos.

5. En el párrafo 3 se exige que el acuerdo de garantía conste por escrito y se indica la información que debe contener. La forma escrita constituye una prueba objetiva de la existencia de un acuerdo de garantía y de sus términos fundamentales (en cuanto a otras razones por las que podría ser necesario un acuerdo de garantía, véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 30). De las dos alternativas que figuran entre corchetes en el encabezamiento del párrafo 3, el Estado promulgante tal vez desee elegir la que más se ajuste a su derecho de los contratos y a las disposiciones de su legislación en materia de prueba. Si el Estado promulgante opta por utilizar la palabra “celebrarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito no surtirán efectos, salvo en el caso previsto en el artículo 6, párrafo 4. Por ejemplo, una oferta formulada por escrito por el otorgante que posteriormente fuese aceptada por el acreedor garantizado mediante su conducta no sería suficiente como acuerdo de garantía conforme a esta opción. En cambio, si el Estado promulgante decide utilizar la palabra “probarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito podrán de todos modos surtir efecto si las condiciones estipuladas constan en un documento escrito que esté firmado por el otorgante (por ejemplo, un acuerdo verbal que sea confirmado posteriormente por escrito).

6. En función de las prácticas de financiación que considere más eficientes y de las expectativas razonables de los participantes en el mercado de crédito, el Estado promulgante tal vez desee evaluar si le conviene o no mantener el apartado d) del párrafo 3. Una posibilidad sería conservar ese apartado para facilitar el acceso del otorgante a la financiación garantizada ofrecida por otros acreedores en situaciones en que el valor de los bienes gravados por la garantía mobiliaria anterior supere el importe máximo indicado en la notificación inscrita con respecto a esa garantía. Otra posibilidad sería excluir el apartado d) del párrafo 3 para facilitar el acceso del otorgante al crédito ofrecido por el primer acreedor garantizado (en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, y en la *Guía sobre un registro*, párrs. 200 a 204, se comparan las ventajas y desventajas de ambos enfoques). Los Estados promulgantes que decidan mantener el apartado d) del párrafo 3 tendrán que exigir que se indique el importe máximo en la notificación (véase el art. 8, apartado e), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro). De lo contrario, podría no derivarse ninguna ventaja de mantener el apartado d) del párrafo 3, dado que los posibles acreedores posteriores no estarían necesariamente enterados de ese importe máximo (también debería retenerse el art. 24, párr. 7, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro para prever el caso de que se cometa un error al indicar el importe máximo en la notificación).

7. De conformidad con el párrafo 4, cuando el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado, basta que exista un acuerdo de garantía verbal con el otorgante. El hecho de que el acreedor garantizado esté en posesión del bien gravado es por sí solo prueba de que el bien puede gravarse (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 33).

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

8. El artículo 7 se basa en la recomendación 16 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 38 a 48). Su objetivo primordial es disponer que se pueda garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras, condicionales y fluctuantes. El motivo principal de este enfoque es facilitar las operaciones de financiación modernas; en ese contexto, un acuerdo puede establecer que el acreedor

garantizado podrá desembolsar los fondos en momentos diferentes en función de las necesidades del otorgante (por ejemplo, en el caso de líneas de crédito renovable ofrecidas al otorgante para la compra de existencias). Este enfoque no significa necesariamente que no se pueda proteger a los otorgantes para que no tengan que asumir compromisos económicos excesivos. Por ejemplo, según las necesidades de financiación del otorgante, es posible fijar un importe máximo hasta el cual se podrá ejecutar la garantía mobiliaria (véanse el art. 6, párr. 3 d), y el párr. 6 *supra*).

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

9. El artículo 8 se basa en la recomendación 17 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 49 a 57 y 61 a 70). Su principal finalidad es disponer que puedan ser objeto de un acuerdo de garantía bienes muebles futuros, fracciones de bienes muebles y derechos indivisos sobre bienes muebles, categorías genéricas de bienes muebles y la totalidad de los bienes muebles de una persona (en cuanto al momento en que puede constituirse una garantía mobiliaria sobre un bien futuro, véanse el art. 6, párr. 2, y el párr. 4 *supra*).

10. El hecho de que los bienes muebles futuros puedan gravarse con una garantía real no significa que se dejen sin efecto las limitaciones legales a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes muebles (por ejemplo, las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad) (véase el art. 1, párr. 6).

11. El hecho de que se pueda constituir una garantía real sobre todos los bienes muebles de una persona a fin de ampliar al máximo la disponibilidad de crédito y mejorar las condiciones del convenio de crédito no significa necesariamente que otros acreedores del otorgante queden desprotegidos. La protección de los demás acreedores (dentro y fuera de un procedimiento de insolvencia) es una cuestión que se rige por otras leyes y se menciona en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas

12. El artículo 9 se basa en la recomendación 14 d) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 58 a 60). En vista de su importancia, la norma aplicable a la descripción de los bienes gravados en un acuerdo de garantía se enuncia en otro artículo (y no en el art. 6, párr. 3, como se hizo en la recomendación 14 d) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa el art. 6, párr. 3, de la Ley Modelo).

13. En el párrafo 1 se enuncia la norma general a la que debe ajustarse la descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas para que el acuerdo de garantía surta efecto (la descripción debe permitir razonablemente identificarlos). El párrafo 2 tiene por objeto establecer que, cuando se constituya una garantía mobiliaria sobre una categoría genérica de bienes de conformidad con el artículo 8, apartado c), la inclusión en el acuerdo de garantía de una descripción genérica, como “todas las existencias” o “todos los créditos por cobrar”, será suficiente para cumplir la norma enunciada en el párrafo 1 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párrs. 58 a 60). En el párrafo 3 se prevé la misma norma respecto de la descripción de las obligaciones garantizadas.

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

14. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 19 y 20 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 72 a 89). La finalidad del párrafo 1 es disponer que, a menos que las partes acuerden otra cosa (dado que este artículo no es una de las normas jurídicas imperativas enumeradas en el artículo 3), una garantía mobiliaria sobre un bien se extienda automáticamente al producto identificable de ese bien (véase la definición de “producto” que figura en el art. 2, apartado gg)). El fundamento de esta disposición es que refleja las expectativas normales de las partes y otorga una protección suficiente al acreedor garantizado. Esa protección comprende el derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía mobiliaria tanto

respecto de los bienes gravados (siempre que el cesionario haya adquirido sus derechos sobre los bienes con el gravamen de la garantía mobiliaria) como respecto del producto, aunque solo hasta el importe de la obligación garantizada. De lo contrario, un otorgante podría efectivamente privar a un acreedor garantizado de su garantía, ya sea enajenando los bienes gravados a una persona que los adquiriría libres de la garantía mobiliaria o a una persona de la cual no sería fácil recuperarlos.

15. Por ejemplo, cuando el bien gravado originalmente consiste en existencias, los créditos por cobrar generados por la venta de esas existencias (si son identificables) son producto de ellas. Si tras el pago de los créditos por cobrar los fondos recibidos se depositan en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta también es un producto (producto del producto de las existencias). También lo es el derecho al cobro en virtud de un título negociable (por ejemplo, un cheque emitido por el titular de la cuenta bancaria para la compra de nuevas existencias), así como un resguardo de almacén negociable emitido por el almacén en el que quizás se almacenen existencias nuevas. Cabe señalar que si la descripción del bien gravado es amplia y abarca todos los bienes recibidos en relación con el bien gravado originalmente, todos ellos serán bienes gravados originalmente y, por tanto, en lugar del artículo 10 se aplicaría el artículo 6, que rige la constitución de una garantía mobiliaria sobre bienes gravados originalmente.

16. El párrafo 2 prevé una excepción a la regla establecida en el párrafo 1 según la cual el producto debe ser identificable. La garantía mobiliaria sobre un bien se extiende a todo producto de ese bien que consista en fondos mezclados con otros fondos, aunque los fondos que constituyen el producto no puedan identificarse en forma separada de los fondos que no son producto (véase el párr. 2 a)). El párrafo 2 b) limita esa garantía mobiliaria al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse. Por lo tanto, si se deposita la suma de 1.000 euros en una cuenta bancaria y en el momento de la ejecución la cuenta tiene un saldo de 2.500 euros, la garantía mobiliaria se extiende solamente a la suma de 1.000 euros.

17. El párrafo 2 c) se refiere a las situaciones en que el saldo de la cuenta bancaria fluctúa y, en algún momento, es inferior al valor del producto depositado (en el ejemplo citado en el párrafo anterior, menos de 1.000 euros). En ese caso, la garantía mobiliaria se extiende únicamente al valor más bajo registrado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se haga valer la garantía mobiliaria sobre el producto. Por lo tanto, si en el ejemplo dado en el párrafo anterior el saldo de la cuenta inmediatamente después de depositarse el producto era 1.500 euros, luego bajó a 500 euros y en el momento de la ejecución era 750 euros, la garantía mobiliaria se extiende solamente a los 500 euros (es decir, el saldo intermedio más bajo). La razón de que se haya adoptado este criterio es que, si el saldo de una cuenta bancaria disminuye, no es probable que los fondos que se depositen más adelante sean el producto de los bienes gravados originalmente.

18. Cuando los fondos acreditados en una cuenta bancaria son bienes gravados originalmente, se transfieren a otra cuenta bancaria y se mezclan con otros fondos que están en esa cuenta, los fondos transferidos a esta última serán un “producto” de los fondos originales y, por consiguiente, se aplicarán las normas del artículo 10.

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

19. El artículo 11 se basa en las recomendaciones 22 y 91 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse el cap. II, párrs. 90 a 95 y 100 a 102, y el cap. V, párrs. 117 a 123). Este artículo logra dos objetivos conexos. En primer lugar, convierte una garantía mobiliaria que grava un bien corporal mezclado en una masa o transformado en un producto elaborado en una garantía mobiliaria sobre esa masa o producto elaborado. En segundo lugar, limita el valor de esa garantía mobiliaria en función de la cantidad (en el caso de una masa) o el valor (en el caso de un producto elaborado) de los bienes corporales mezclados en la masa o producto elaborado. Más adelante, el artículo 33 prevé situaciones en que más de un acreedor garantizado tiene

un crédito contra una masa o un producto elaborado como resultado de una garantía mobiliaria constituida sobre sus componentes. El párrafo 1 tiene por objeto disponer que una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que esté mezclado en una masa o se haya transformado en un producto elaborado se extienda a esa masa o producto elaborado.

20. El párrafo 2 establece que una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se extienda a una masa se limita a la misma proporción de esa masa que guardaba el bien respecto de la cantidad total de la masa inmediatamente después de haber sido mezclado en ella. Así, si un acreedor garantizado tiene una garantía mobiliaria sobre 100.000 litros de petróleo que se mezclan con otros 50.000 litros en el mismo tanque de manera que la masa comprende 150.000 litros, la garantía mobiliaria se limita a dos tercios del petróleo contenido en el tanque (es decir, 100.000 litros). Sin embargo, cuando la cantidad de petróleo existente en el tanque disminuye, el acreedor garantizado sigue teniendo como garantía los dos tercios del petróleo contenido en él. Por ejemplo, si hay una fuga en el tanque y se pierde la mitad del petróleo, de modo tal que quedan solo 75.000 litros, el acreedor garantizado tendrá una garantía mobiliaria sobre los dos tercios de esos 75.000 litros, es decir, sobre 50.000 litros únicamente. El valor de la garantía mobiliaria se reducirá si el valor del petróleo existente en el tanque disminuye y aumentará si el valor del petróleo contenido en él asciende. Esto refleja las expectativas comerciales, ya que coloca al acreedor garantizado en la misma situación en que habría estado si el petróleo no se hubiera mezclado con la otra cantidad de petróleo que ya estaba en el tanque.

21. El párrafo 3 aplica una norma ligeramente diferente a los productos elaborados, en consonancia con lo establecido en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 94). Si la norma prevista en el párrafo 2 se aplicara a las garantías mobiliarias sobre bienes que se transforman en un producto elaborado, esto podría reportarle una ganancia inesperada al acreedor garantizado en el caso de que el valor final del producto elaborado fuera mayor que el valor de sus componentes (por ejemplo, debido al valor que le añade el esfuerzo de producción realizado por el deudor, incluida la mano de obra de sus empleados). Por esa razón, en el párrafo 3 se establece en cambio que una garantía mobiliaria sobre un bien que se transforma en un producto elaborado se limita al valor que tenía el bien gravado inmediatamente antes de pasar a formar parte del producto elaborado. Por lo tanto, si una cantidad de harina gravada que vale 100 euros se mezcla con levadura para elaborar pan por valor de 500 euros, la garantía mobiliaria se limita a 100 euros.

Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias

22. Con arreglo al artículo 12, una garantía mobiliaria se extingue solo cuando se han pagado íntegramente o se han cumplido de otro modo todas las obligaciones garantizadas y ya no hay compromiso alguno del acreedor garantizado de conceder más crédito con el respaldo de la garantía mobiliaria. Por ejemplo, si una garantía mobiliaria asegura el pago de una suma adeudada en virtud de un convenio de crédito renovable, esa garantía no se extingue aunque por algún tiempo no se adeude suma alguna con arreglo a ese convenio, dado que todavía puede existir un compromiso del acreedor garantizado de seguir concediendo crédito garantizado si se dan determinadas condiciones.

23. La extinción de una garantía mobiliaria genera la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado, si ese acreedor está en posesión del bien, o de inscribir una notificación de modificación o de cancelación si se trata de un acreedor garantizado que inscribió en el registro una notificación de su garantía mobiliaria (véanse el art. 54 de la Ley Modelo y el art. 20, párr. 3 c), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar

24. El artículo 13 se basa en la recomendación 24 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 106 a 110 y 113), que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 1 establece que la existencia de un pacto por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria sobre los créditos por cobrar enumerados en el párrafo 3 (a menudo denominados “créditos comerciales”) no le impide constituir una garantía mobiliaria. El motivo de este enfoque es facilitar el uso de los créditos por cobrar como garantía para obtener crédito, lo que redundaría en interés de la economía en su conjunto, sin menoscabar indebidamente la autonomía de las partes. Esta norma es sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan imponerse a la constitución o la ejecución de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de créditos por cobrar (por ejemplo, créditos por cobrar de consumidores o de deudores estatales; véanse el art. 1, párrs. 5 y 6, y el documento A/CN.9/914, párrs. 29 y 30).

25. El pacto mencionado en el párrafo 1 puede haber sido celebrado: a) entre el acreedor u otorgante inicial y el deudor del crédito por cobrar (por ejemplo, cuando el crédito por cobrar gravado es el crédito de un vendedor por el saldo de precio, un pacto entre el vendedor y el comprador); b) cuando el acreedor u otorgante inicial cede el crédito por cobrar a otra persona y esa persona constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar, entre esa persona (otorgante posterior) y el deudor del crédito por cobrar (por ejemplo, cuando un vendedor cede el crédito por cobrar a A y A constituye una garantía mobiliaria a favor de B, un pacto entre A y el deudor del crédito por cobrar); c) entre el acreedor u otorgante inicial y el acreedor garantizado inicial (por ejemplo, un pacto entre el vendedor y A); y d) cuando el acreedor u otorgante inicial cede el crédito por cobrar a una persona y esa persona constituye una garantía mobiliaria, entre esa persona (mencionada en el art. 13 como otorgante posterior) y cualquier acreedor garantizado que haya obtenido una garantía mobiliaria de esa persona (mencionada en el art. 13 como acreedor garantizado posterior; por ejemplo, un pacto entre A y B).

26. El párrafo 2 deja en claro que, si bien conforme al párrafo 1 una garantía mobiliaria surte efectos a pesar de la existencia de un pacto en contrario, una persona que, en contravención de ese pacto, constituya una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar no queda eximida de responsabilidad por los daños que pueda causar a la otra parte en razón del incumplimiento de esa disposición contractual, si esa responsabilidad está prevista en otra ley. Así, por ejemplo, si el deudor de un crédito por cobrar tiene suficiente poder de negociación para convencer al acreedor de que consienta en que se pacte la intransmisibilidad del crédito por cobrar y el acreedor constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito a pesar de la existencia de ese pacto, causando una pérdida al deudor del crédito por cobrar, es posible que el acreedor tenga que responder de los daños y perjuicios frente al deudor del crédito por cobrar con arreglo a la legislación del Estado cuya ley rija esos pactos. Sin embargo, el deudor del crédito por cobrar no puede resolver el contrato en razón del incumplimiento de ese pacto ni hacer valer ante el acreedor garantizado (incluido un cesionario puro y simple), oponiendo la excepción de compensación o por otra vía, cualquier pretensión que pudiera tener contra el otorgante (incluido un cedente puro y simple) en virtud de ese incumplimiento. Además, un acreedor garantizado que acepte un crédito por cobrar en garantía del pago de un crédito financiero no es responsable del incumplimiento del pacto frente al deudor del crédito por cobrar por el mero hecho de haber tenido conocimiento de que se había pactado la intransmisibilidad. De lo contrario, el pacto de intransmisibilidad impediría en los hechos que un acreedor garantizado obtuviese una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar comprendido en ese pacto.

27. Una de las ventajas de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 es que un acreedor garantizado no está obligado a examinar cada contrato del que pueda surgir un crédito por cobrar para determinar si contiene una limitación contractual a la posibilidad de ceder el crédito que pueda afectar a la eficacia de la garantía mobiliaria. Esto facilita las operaciones que se refieran a conjuntos de créditos por cobrar que no estén concretamente identificados (con respecto a los cuales sería posible, aunque no necesariamente eficiente en términos de tiempo y costos, analizar las operaciones que les dieron origen), así como las operaciones relacionadas con créditos por cobrar futuros (que no sería posible analizar en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía, lo que impediría que los prestamistas aceptaran créditos por cobrar futuros en garantía del pago de un préstamo).

28. En el párrafo 3 se limita el alcance de la norma establecida en el párrafo 1 a lo que podría describirse de manera amplia como créditos comerciales. La norma no se aplica a los llamados “créditos financieros por cobrar” “porque si el deudor del crédito por cobrar es una institución financiera, una invalidación siquiera parcial de una cláusula de intransferibilidad podría influir en las obligaciones que dicha institución financiera tiene frente a terceros. Semejante resultado traería probablemente consigo consecuencias negativas en importantes prácticas financieras, como las relacionadas con la cesión de créditos por cobrar derivados de garantías o contratos financieros, o motivados por estos” (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 108).

29. El artículo 13 (que debe leerse junto con el art. 14) se formuló con la intención de que se aplicara también a los pactos de intransmisibilidad por los que se limite la constitución de garantías mobiliarias sobre derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un bien incorporal gravado que no sea un crédito por cobrar o un título negociable gravado.

Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporales gravados, o de títulos negociables gravados

30. La primera oración del artículo 14 refleja en lo sustancial la recomendación 25 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 111 a 122), que está basada a su vez en el artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Su finalidad es disponer que todo acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre los tipos de bienes mencionados en el artículo 14 se beneficie automáticamente de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de las obligaciones emanadas de esa clase de bienes. Por ejemplo, un derecho personal o real que *garantiza* el pago de un crédito por cobrar puede ser una garantía personal accesorio o subsidiaria o una garantía real sobre un bien inmueble; y un derecho personal que *contribuye a garantizar* el pago de un crédito por cobrar puede ser una garantía independiente o una carta de crédito contingente. Por ejemplo, si el pago de un crédito por cobrar está garantizado con una garantía personal o con una garantía real sobre un bien mueble o inmueble, el acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre ese crédito por cobrar obtiene el beneficio de esa garantía personal o real. Esto significa que, si no se paga el crédito por cobrar, el acreedor garantizado podrá reclamar el pago al garante o ejecutar la garantía mobiliaria con arreglo a lo estipulado en el contrato por el que se haya constituido la garantía personal o la garantía mobiliaria (en el que se puede haber establecido la obligación del acreedor garantizado de inscribir la garantía en el registro correspondiente, si no se hubiera inscrito anteriormente, o de efectuar ulteriores inscripciones, en caso de que ya se hubiera realizado la inscripción; véase el párr. 31 *infra*).

31. La primera oración del artículo 14 no recoge la recomendación 25 g) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Ello se debe a que esta cuestión se aborda en los artículos 57 y 58. De manera análoga, la primera oración del artículo 14 no recoge la recomendación 25 h) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (que se basa en el art. 10, párr. 6, de la Convención sobre la Cesión de Créditos). Esto es así porque

debería ser obvio que el artículo no se aplica a cuestiones que no están previstas en él. Por lo tanto, en la medida en que no se menoscaben los efectos automáticos de la primera oración del artículo 14, los requisitos previstos en otra ley con respecto a la forma o la inscripción de la constitución de una garantía real sobre cualquier bien que no esté comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, la inscripción de un gravamen en el registro de la propiedad inmobiliaria que corresponda) no resultarán afectados.

32. La segunda oración del artículo 14, que refleja en lo sustancial el artículo 10, párrafo 1, de la Convención sobre la Cesión de Créditos, es necesaria porque, en muchos Estados, algunos derechos personales o reales que podrían garantizar o contribuir a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal, o de un título negociable, pueden ser cedidos solamente mediante un nuevo acto de transmisión. En ese caso, el otorgante está obligado a traspasar al acreedor garantizado el beneficio inherente a ese derecho. La referencia que se hace en esa oración a la ley aplicable a los derechos de garantía u otros derechos que contribuyan a garantizar el cumplimiento tiene por finalidad evitar que se excluya la aplicación de otras leyes que quizás exijan un nuevo acto de transmisión.

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

33. El artículo 15 se inspira en la recomendación 26 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 123 a 125). Su finalidad es hacer aplicables los principios en que se basa el artículo 13 al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el párr. 30 *supra*). En virtud de lo dispuesto en el artículo 15, es posible constituir una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria incluso aunque exista un pacto entre el otorgante y la institución depositaria por el que se prohíba constituir una garantía mobiliaria. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 69 se desprende que la constitución de esa garantía mobiliaria no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria ni obliga a esa institución a proporcionar información sobre la cuenta bancaria a terceros.

Artículo 16. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

34. El artículo 16 se basa en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 128). La finalidad de esta norma es aplicar el criterio de las leyes vigentes según las cuales los documentos negociables llevan incorporados los derechos sobre los bienes corporales comprendidos en ellos. En consecuencia, no es necesario constituir por separado una garantía mobiliaria sobre esos bienes corporales si existe una garantía real sobre el documento (por ejemplo, sobre mercancías comprendidas en un documento negociable emitido por la persona que esté en posesión de los bienes corporales o los productos agrícolas comprendidos en un resguardo de almacén negociable emitido por el operador del almacén en que se han depositado esos productos).

35. A la luz de la definición del término “posesión” que figura en el artículo 2, apartado ee), la posesión por el emisor de un documento negociable de los bienes corporales comprendidos en ese documento incluye la posesión ejercida por su representante o una persona que actúe en nombre del emisor (incluso en situaciones en que el emisor es un transportista que recurre a otras personas para que transporten esos bienes en su nombre con arreglo a un contrato de transporte multimodal). Toda garantía mobiliaria que grave un documento negociable se extiende a los bienes corporales comprendidos en dicho documento y sigue existiendo (a reserva de lo que se haya estipulado en el acuerdo de garantía) incluso después de que el documento negociable deje de abarcar esos bienes. Sin embargo, la oponibilidad a terceros que se logra mediante la posesión del documento solo rige mientras el documento comprenda esos bienes y cesa en el momento en que el emisor los libere (véanse el art. 26, párr. 2, y el párr. 49 *infra*).

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

36. El artículo 17 se basa en la recomendación 243 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 108 a 112). Tiene por objeto reconocer la distinción entre un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual y el derecho de propiedad intelectual ejercido en relación con ese bien. En consecuencia, para que un acreedor garantizado obtenga una garantía mobiliaria tanto sobre un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, una computadora personal o un televisor) como sobre el derecho de propiedad intelectual en sí, el acuerdo de garantía deberá preverlo expresamente.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

37. El artículo 18 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 19 a 86). Su objetivo es establecer los métodos principales para lograr que una garantía mobiliaria sea oponible a terceros. El primero de ellos consiste en inscribir una notificación de la garantía mobiliaria en el Registro establecido de conformidad con el artículo 28. Este método de oponibilidad a terceros puede utilizarse para todos los tipos de bienes muebles a los que se aplique la Ley Modelo. El segundo método es la posesión física del bien gravado por el acreedor garantizado (véase la definición del término “posesión” que figura en el art. 2, apartado ee)). Dado que los bienes incorporeales no pueden ser objeto de posesión física, este último método solo es aplicable a los bienes corporales. En las normas sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo (véanse los arts. 25 y 27 y los párrs. 47 y 51 *infra*) se prevén otros métodos que permiten hacer oponibles a terceros las garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y sobre valores no intermediados.

Artículo 19. Producto

38. El artículo 19 se basa en las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 87 a 96). En él se establecen las circunstancias en que las garantías mobiliarias sobre el producto identificable de un bien, previstas en el artículo 10, son oponibles a terceros.

39. De conformidad con el párrafo 1, si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, toda garantía mobiliaria que grave un producto identificable de ese bien que consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria será oponible a terceros automáticamente, es decir, sin necesidad de acto ulterior alguno. Por ejemplo, cuando se venden existencias gravadas por una garantía mobiliaria que es oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre cualquier crédito por cobrar derivado de la venta de esas existencias que sea un producto identificable de ellas será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno. Si esos bienes se describen en el acuerdo de garantía y en la notificación como bienes gravados originalmente, se aplicará el artículo 18, que rige la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre bienes gravados originalmente, y no el artículo 19 (esta es la razón por la que, a diferencia de la recomendación 39, en la que se basa este artículo, el párr. 1 no hace referencia a la descripción del producto en la notificación). Si esos bienes se describen en el acuerdo de garantía como bienes gravados originalmente, pero no así en la notificación, la garantía mobiliaria sobre el producto no será eficaz a menos que se cumplan los requisitos del párrafo 2.

40. En cuanto a los productos no comprendidos en el párrafo 1, el párrafo 2 establece que, si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre esos tipos de producto (si son identificables) será oponible a terceros durante un breve período de tiempo (por ejemplo, 20 a 25 días) que debería ser suficiente para que el acreedor garantizado se entere de que se ha generado el producto y adopte medidas; posteriormente, la garantía mobiliaria sobre el producto seguirá surtiendo efectos frente a terceros únicamente si, antes de que venza ese breve plazo, se logra la oponibilidad a terceros por alguno de los métodos establecidos en el artículo 18 o en las disposiciones sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo. Por ejemplo, si se permuta un vehículo automotor gravado que tiene determinadas características por otro vehículo automotor con características distintas, el segundo vehículo es un tipo de producto al que se aplica el párrafo 2; y la garantía mobiliaria sobre el segundo vehículo dejará de ser oponible a terceros si no se efectúa la inscripción antes de que venza el plazo establecido en el párrafo 2.

Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

41. El artículo 20 se basa en la recomendación 44 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. La finalidad de este artículo es disponer que, si un bien gravado por una garantía mobiliaria oponible a terceros se mezcla en una masa o se transforma en un producto elaborado y la garantía mobiliaria se extiende a la masa o al producto elaborado de conformidad con el artículo 11, la garantía mobiliaria sobre la masa o el producto elaborado sea automáticamente oponible a terceros. En otras palabras, el objetivo es que no haya necesidad de tomar otra medida para que la garantía mobiliaria sobre la masa o el producto elaborado surta efectos frente a terceros (en cuanto a la prelación de esta garantía mobiliaria, véase el art. 42). Cabe señalar que la continuidad de la oponibilidad a terceros es importante a los efectos de la aplicación de las normas de prelación.

Artículo 21. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

42. El artículo 21 se basa en la recomendación 46 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 120 y 121). Su objetivo es disponer que una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros por un método (por ejemplo, la inscripción) pueda después hacerse oponible mediante otro (por ejemplo, un acuerdo de control), y que su oponibilidad a terceros continúe siempre y cuando no medie intervalo de tiempo alguno entre la oponibilidad a terceros lograda por el primer método y la oponibilidad a terceros obtenida mediante el segundo.

Artículo 22. Cese de la oponibilidad a terceros

43. El artículo 22 se basa en la recomendación 47 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 122 a 127). Su finalidad es disponer que, si cesa la oponibilidad a terceros, sea posible restablecerla. No obstante, en ese caso la oponibilidad a terceros solo rige a partir del momento en que se restablezca.

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

44. El artículo 23 se basa en la recomendación 45 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 117 a 119). Según el párrafo 1, si la ley por la que se incorpora la Ley Modelo al derecho interno pasa a ser aplicable como resultado, por ejemplo, de un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, toda garantía mobiliaria que conforme a la ley aplicable anteriormente fuera oponible a terceros lo seguirá siendo con arreglo a la ley de incorporación de la Ley Modelo durante un período breve (por ejemplo, de 45 a 60 días) a fin de ofrecer al acreedor garantizado la oportunidad de tomar conocimiento del cambio de la ley aplicable y adoptar las medidas correspondientes.

45. Esta norma no se aplica si la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria con arreglo a la ley inicialmente aplicable ya ha cesado o cesa durante el breve período a que se hace referencia en el párrafo 1 b) pero antes de que, la garantía mobiliaria se haga oponible a terceros. A partir de ese momento, la garantía mobiliaria solo seguirá siendo eficaz frente a terceros si, antes del vencimiento del plazo indicado, se hace oponible a terceros con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, si una garantía mobiliaria sigue siendo eficaz frente a terceros (es decir, si nunca dejó de serlo y el acreedor garantizado cumplió los requisitos de oponibilidad a terceros dentro del breve plazo a que se refiere el párr. 1 b) y antes de que la garantía perdiera eficacia frente a terceros), la oponibilidad a terceros datará del momento en que se haya adquirido por primera vez con arreglo a la ley aplicable anteriormente. Como ya se señaló (véase el párr. 43 *supra*), si la oponibilidad a terceros cesa, puede restablecerse, pero en ese caso datará del momento en que se restablezca.

Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo

46. El artículo 24 se basa en la recomendación 179 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 125 a 128). Toda garantía mobiliaria de adquisición sobre bienes de consumo es automáticamente oponible a terceros si el precio de la compraventa de los bienes de consumo es inferior al valor que fije el Estado promulgante. Si bien esta limitación tiene por objeto eximir de la inscripción únicamente a las operaciones de poca cuantía celebradas con consumidores, para que tenga sentido se debe fijar un precio razonablemente alto. Ese precio no debe ser tan elevado que impida que un consumidor grave sus bienes para obtener crédito, pero tampoco tan bajo que obligue a un acreedor garantizado a inscribir una notificación relativa a su garantía mobiliaria cuando hacerlo no sería viable desde el punto de vista comercial. Por ejemplo, el precio podría ser varias veces superior al costo de la inscripción a fin de reflejar el costo de los enseres domésticos duraderos más comunes (en lo que respecta a la cuestión de si un comprador adquiere sus derechos libres de una garantía mobiliaria de adquisición que es automáticamente oponible a terceros, véase el art. 34, párr. 9).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

47. El artículo 25 se basa en la recomendación 49 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 138 a 148). En esta disposición se prevén, además de los métodos generales referidos en el artículo 18, tres métodos específicos para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En primer lugar, si el acreedor garantizado es la institución depositaria que lleva la cuenta, no es necesario adoptar ninguna otra medida para que la garantía mobiliaria sea oponible a terceros. En segundo lugar, la garantía mobiliaria adquiere eficacia frente a terceros en el momento en que se celebra un acuerdo de control entre el otorgante, el acreedor garantizado y la institución depositaria (véase la definición del término “acuerdo de control” que figura en el art. 2, apartado d) ii)). En tercer lugar, la garantía mobiliaria se hace oponible a terceros si el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta. Lo que deberá hacer concretamente el acreedor garantizado para convertirse en el titular de la cuenta dependerá de otros factores, como la ley que rija a la institución depositaria y las condiciones estipuladas en el acuerdo de cuenta.

Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

48. El artículo 26 se basa en las recomendaciones 51 a 53 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 154 a 158). Este artículo trata de la relación existente entre la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre un

documento negociable y la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre los bienes corporales comprendidos en ese documento.

49. Con arreglo al párrafo 1, si una garantía mobiliaria sobre un documento negociable es oponible a terceros y se extiende a los bienes comprendidos en el documento de conformidad con el artículo 16, la garantía mobiliaria que grava esos bienes también será eficaz frente a terceros durante todo el tiempo que los bienes estén comprendidos en dicho documento. Según el párrafo 2, la garantía mobiliaria sobre los bienes comprendidos en el documento puede hacerse oponible a terceros en virtud de la posesión del documento.

50. De conformidad con el párrafo 3, toda garantía mobiliaria sobre un bien que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del documento por el acreedor garantizado sigue siendo eficaz frente a terceros durante un período breve (por ejemplo, 10 días) aunque se entregue la posesión del documento o de los bienes comprendidos en él con el fin de que estos últimos se comercialicen. En el párrafo 3, las palabras “o el bien comprendido en él”, que no figuran en la recomendación 53, se añadieron para aclarar lo que ocurriría en la práctica; y la alusión a las operaciones físicas de “carga o descarga” que sí figura en esa recomendación, se omitió por considerar que la expresión “comercialicen el bien” era lo suficientemente amplia para abarcar no solamente los negocios jurídicos como la compraventa y la permuta, sino también las operaciones físicas como la carga y la descarga.

Artículo 27. Valores no intermediados inmateralizados

51. El artículo 27 no se corresponde con ninguna de las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, ya que esta no es aplicable a garantías mobiliarias sobre ninguna clase de valores (véase la recomendación 4 c)). En este artículo se establecen los métodos que, además de la inscripción registral de una notificación, permiten hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmateralizados. En primer lugar, la garantía mobiliaria puede hacerse oponible a terceros mediante la anotación de la garantía o del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre con el fin de dejar constancia del nombre del tenedor de los valores. El Estado promulgante debería elegir el método que sea más acorde con su ordenamiento jurídico; y si ambos métodos se utilizan en el Estado promulgante, este podrá optar por mantener ambas opciones. En segundo lugar, al igual que en el caso de las garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la garantía mobiliaria puede hacerse oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control entre el otorgante, el acreedor garantizado y el emisor (véase la definición de “acuerdo de control” que figura en el art. 2, apartado d) i)).

Otro método de oponibilidad a terceros para los títulos negociables y los valores no intermediados

52. De conformidad con el artículo 19 del Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; la “Ley Uniforme de Ginebra”), “cuando el endoso contiene la mención ‘valor en garantía’, ‘valor en prenda’, o cualquiera otra mención que implique un afianzamiento, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él solo valdrá como endoso en virtud de poder”. El artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”) contiene una norma similar, según la cual “cuando en el endoso figuran las palabras ‘valor en garantía’, ‘valor en prenda’ u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario será un tenedor que: a) podrá ejercer todos los derechos que resulten del título [...]”.

53. Los Estados promulgantes que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Uniforme de Ginebra (o la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés) tal vez deseen incluir: a) esta norma en la ley por la que promulguen el régimen de la Ley Modelo (como norma relativa a la constitución o la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre títulos negociables y valores no intermediados); y b) una norma sobre el orden de prelación de esas garantías. Otra posibilidad sería dejar que la cuestión se rija por lo dispuesto en los artículos 46, párrafo 2; 49, párrafo 3; y 51, párrafo 5, en virtud de los cuales el tenedor de un título negociable o un valor no intermediado adquiriría sus derechos libres de cualquier garantía mobiliaria o sin que se vieran afectados por una garantía mobiliaria. Otra opción sería remitir la cuestión a la norma pertinente del derecho interno que se refiera al orden jerárquico entre la legislación nacional y un tratado internacional (véase el documento A/CN.9/914, párr. 67).
